

Tipo de proceso: Permiso Para Salir Del País
Número de radicación:
630013110002202100411000**Demandante:**
Katherine Reyes Zuluaga
Demandado: Johnatan Lotero
Auto: 054



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Q. enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

A despacho se encuentra la presente demanda de Permiso para Salir del País, iniciado por la señora KATHERINE REYES ZULUAGA, en contra del señor JOHNATAN LOTERO y en relación con la niña S.L.R., la cual fue examinada, observando que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por tanto, se procede a su admisión y hacer los ordenamientos que de ello se derivan.

Se requerirá al apoderado para que aporte el memorial con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 5º. Del Decreto 806 del 2020, en el sentido de incluir el correo electrónico que debe ser el mismo que utiliza en el Sirna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para proceso verbal sumario de Permiso para Salir del País promovida a través de apoderado judicial por la señora KATHERINE REYES ZULUAGA en contra del señor JOHNATAN LOTERO, y con relación a la niña S.L.R., por lo antes dicho.

SEGUNDO: Dar a este asunto el trámite consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General Del Proceso.

TERCERO: Notificar al demandado y enterarlo que dispone del término de diez (10) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en el artículo 6º y artículo 8º el Decreto 806 de 2020. anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, indicándose el término de traslado de la misma.

Teniendo en cuenta principalmente el término establecido en el citado Artículo, indicando que se entenderá surtida la notificación transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndoseles desde ya que el encabezado no puede ser la citación notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento, entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, por lo que se requiere que, al momento de la notificación, allegue acusado de recibido o confirmación de lectura del destinatario, en todo caso se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial de Familia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Dr. FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO, para que actúe en nombre y representación de la demandante, la señora KATHERINE REYES ZULUAGA, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder; sin embargo, se le requiere para que aporte nuevamente el poder con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 5º. Del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2933358d2caa58170cd8b8791969f1b8257c9bb196ee4859ab15c44d11ae8c56

Documento generado en 21/01/2022 07:04:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>